

CONVENCIÓN IX DE LA HAYA RELATIVA AL BOMBARDEO POR LAS FUERZAS NAVALES EN TIEMPO DE GUERRA. 1907.

Animados del deseo de realizar el voto expresado por la Primera Conferencia de la Paz concerniente al bombardeo por fuerzas navales de puertos, ciudades y aldeas que no estén defendidos;

Considerando que importa someter los bombardeos por fuerzas navales a disposiciones generales que garanticen los derechos de los habitantes y aseguren la conservación de los principales edificios, extendiendo a esta operación de guerra, en la medida de lo posible, los principios del Reglamento de 1899 sobre las leyes y costumbres de la guerra por tierra;

Inspirándose en el deseo de servir los intereses de la Humanidad y de disminuir los rigores y los desastres de la guerra;

Han resuelto celebrar una Convención y han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

Del bombardeo de puertos, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios no defendidos

Artículo 1. Es prohibido bombardear por fuerzas navales los puertos, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.

Una localidad no puede ser bombardeada por el solo hecho de que ante su puerto se encuentren ancladas minas submarinas de contacto.

Art. 2. Sin embargo, no están comprendidos en esta prohibición las obras militares, establecimientos militares o navales, depósitos de armas o de materiales de guerra, talleres e instalaciones propias para ser utilizados para las necesidades de la flota o ejército enemigos; ni los navíos de guerra que se encuentren en el puerto. El Comandante de una fuerza naval, después de la intimación con plazo razonable, podrá destruirlos a cañonazos si cualquier otro medio es imposible, cuando las autoridades locales no hayan procedido a esta destrucción en el plazo fijado. No incurre en él ninguna responsabilidad en este caso por los daños involuntarios que ocasione el bombardeo.

Si hay necesidades militares que exijan una acción inmediata y no permitan conceder plazo, es entendido que la prohibición de bombardear la ciudad indefensa subsiste como en el caso del inciso 1 y que el Comandante tomará todas las providencias requeridas para que resulte a la ciudad el menor daño posible.

Art. 3. Después de notificación expresa se puede proceder al bombardeo de puertos, ciudades, aldeas, habitaciones y edificios indefensos, si las autoridades locales, puestas en mora por una intimación formal, rehúsan atender a las requisiciones de víveres o

provisiones necesarias para las necesidades presentes de la fuerza naval que se encuentre delante de la localidad.

Estas requisiciones estarán en relación con los recursos de la localidad. No serán impuestas sino con la autorización del Comandante de dicha fuerza naval, y en lo posible serán pagadas de contado, y si no, serán atestados por medio de documentos.

Art. 4. Es prohibido bombardear puertos, ciudades, aldeas, habitaciones y edificios indefensos por falta de pago de contribuciones en dinero.

CAPÍTULO II **Disposiciones generales**

Art. 5. En el bombardeo por fuerzas navales deben tomarse por el Comandante todas las medidas necesarias para librar en lo posible los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias o a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares destinados para enfermos o heridos, a condición de que no sean empleados al mismo tiempo en algún fin militar.

El deber de los habitantes es señalar estos monumentos, edificios y lugares con signos visibles que consistirán en grandes tableros rectangulares, rígidos, divididos diagonalmente en dos triángulos, de color negro el de arriba y blanco el de abajo.

Art. 6. Salvo el caso en que las exigencias militares no lo permitan, el Comandante de la fuerza naval asaltante, antes de emprender el bombardeo, debe hacer todo lo que dependa de él para advertir a las autoridades.

Art. 7. Es prohibido entregar al pillaje una ciudad o localidad, aun tomada por asalto.

CAPÍTULO III **Disposiciones finales**

Art. 8. Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

Art. 9. La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible y las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en un acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención.

En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que hayan recibido la notificación.

Art. 10. Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 11. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 12. Si una de las Potencias Contratantes quisiera denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 13. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 7, incisos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 9, inciso 2) o de la denuncia (artículo 11, inciso 1).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.